CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 20 del 2024. En la fecha informo a la señora Juez que, en el presente asunto no se tiene evidencia del cumplimiento de la carga del demandante**.** Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No. 655

Radicación: 19-001-31-10-002-2023-00383-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Sandra Milena Jaramillo Prieto
Demandados: Maruem Santiago Maecha Cano, otros y Herederos indeterminados del causante Marino Antonio Maecha Calante.

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, se constata que mediante auto No. 345 de febrero 19 del 2024[1], se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la demandante notificar el presente asunto a los demandados conforme a las disposiciones contenidas en los arts. 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022 o en los Arts. 291 y 292 del C.G del P.

Dicha decisión fue notificada en estados electrónicos del 20 de febrero del 2024, no obstante, hasta la fecha no se tiene respuesta por la demandante a través de su apoderado judicial del agotamiento de dicha diligencia, en ese orden, se dispondrá requerir a la parte actora para que ejecute la carga procesal que le corresponde, consistente en adelantar las diligencias tendientes a notificar personalmente el auto que admitió la demanda a los demandados, en orden a trabar la litis en este asunto, y poder continuar así con el trámite del presente asunto, para lo cual se le concederá el término de ley (art. 317 del C.G del P.) so pena de que se disponga el desistimiento tácito de la demanda.

Lo anterior en aplicación a los deberes del Juez consagrados en el art. 42 del C.G.P.

> *"**1.** Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".*

[1] Consecutivo No. 016 del expediente digital

Daniel Sust.

En mérito de la expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que dentro de un término máximo de treinta días (30), contado a partir del dia siguiente a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en adelantar las diligencias tendientes a notificar personalmente el auto que admitió la demanda a los demandados, acorde con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora, que una vez vencido el término anterior, sin que se hubiera cumplido con dicho requerimiento, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo previsto en el art. 317 del C.G del P.

TERCERO: PERMANEZCA el expediente en secretaria a la espera del cumplimiento de la carga que le corresponde a la parte demandante**.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 051 del día 21/03/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6098a294558e59ee266c10ec39854b30ea76fb0fe5d5e0d8bc99923fba24e834**
Documento generado en 20/03/2024 04:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Daniel Sust.